**RESPUESTA CUESTIONARIO RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, CIVIL Y PENAL DE LOS JUECES**

El Estado de Colombia se permite dar a continuación respuesta al cuestionario elaborado por el Relator Especial para la independencia de los jueces y los abogados, con base en la información remitida por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

1. **¿Cuáles son las clases de mala conducta que pueden dar lugar a procedimientos disciplinarios contra los jueces? ¿se encuentran estas violaciones codificadas en la legislación nacional y/o códigos de ética profesional?**

El artículo 257 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015), establece que la función disciplinaria de los Jueces de la República se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuerpo colegiado integrado por siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República. Es preciso aclarar que dicha Comisión no ha entrado en funcionamiento, por lo que en la práctica esta función actualmente es ejercida bajo el esquema anterior a la reforma, por parte del Consejo Superior de la Judicatura que hace las veces de órgano de cierre en el ejercicio de la función disciplinaria.

Así mismo, la primera instancia de estos procesos es ejercida por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura del territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 numeral 2 de la ley 270 de 1.996.

De otro lado, en lo que refiere al procedimiento aplicable, para este momento todavía se encuentra vigente la ley 734 de 2002, que en su título No. 12 (artículos 193 a 195), establece que para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria contra los funcionarios judiciales se aplica el régimen contenido en dicha Ley. Asimismo, precisa que, en su aplicación prevalecen los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), las normas contenidas en la Ley 734 de 2002 y las consagradas en el Código Penal (Ley 599 de 2000), y de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En ese orden de ideas, artículo 23 de la Ley 734 de 2002 establece que, constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicha codificación que conlleve el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la misma ley.

En términos generales, puede señalarse que con la expedición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), el legislador estableció en los artículos 153 y 154, el catálogo de deberes y prohibiciones que rigen la actividad judicial, los cuales comportan las denominadas “*malas conductas*”, así:

***“ARTÍCULO 153. DEBERES.*** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*
3. *Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*
4. *Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortesía debidas.*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*
6. *Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.*
7. *Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.*
8. *Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.*
9. *Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.*
10. *Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan.*
11. *Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.*
12. *Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.*
13. *Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.*
14. *Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.*
15. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*
16. *Declarado Inexequible.*
17. *Declarado INEXEQUIBLE.*
18. *Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.*
19. *Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.*
21. *Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.*
22. *Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.*
23. *Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.*

***ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.*** *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

1. *Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2o. del artículo 151.*
2. *Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.*
3. *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*
4. *Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.*
5. *Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.*
6. *Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.*
7. *La embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.*
8. *Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.*
9. *Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.*
10. *Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá ésta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se le comprobare que ha violado esta prohibición.*
11. *Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.*
12. *Dirigir felicitaciones o censura por sus actos públicos a funcionarios y a corporaciones oficiales.*
13. *Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.*
14. *Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.*
15. *Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.*
16. *Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.*
17. *Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.*
18. *Las demás señaladas en la ley.”*

De otra parte, existe en el ordenamiento jurídico normas especiales que igualmente introducen otros tipos de conductas de orden disciplinario que por su especialidad son investigadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura, entre las cuales se pueden citar: la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002[[1]](#footnote-1), Ley 599 de 2000[[2]](#footnote-2) y Decreto 2591 de 1991[[3]](#footnote-3).

A continuación, se reseña la información de las conductas reprochables más investigadas durante el periodo de los últimos 10 años, tales como aquellas referidas a la mora judicial, desatención de los asuntos a cargo, incumplimiento de deberes funcionales contenidos en la ley, reglamentos y Acuerdos; así mismo, por realizar actividades en la vida social que pueda afectar la confianza en la administración de justicia e incurrir en conductas de carácter delictual. Esto se ilustra de la siguiente manera:

**Para jueces: Para Magistrados:**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NORMA** | **ARTICULO** | **NUMERAL** | **TOTAL** |  | **NORMA** | **ARTICULO** | **NUMERAL** | **TOTAL** |
| 270 | 153 | 1 | **583** | 734 | 196 |  | **28** |
| 734 | 196 |  | **258** | 270 | 153 | 1 | **22** |
| 270 | 153 | 15 | **112** | 270 | 154 | 3 | **21** |
| 270 | 154 | 3 | **94** | 734 | 48 | 1 | **5** |
| 734 | 48 | 1 | **86** | 2591 | 6 |  | **3** |
| CONST. POL. NAL | 86 |  | **70** | 2591 | 8 |  | **3** |
| 270 | 153 | 2 | **65** | 306 | 9 |  | **3** |
| 599 | 413 |  | **57** | 734 | 323 |  | **3** |
| 111 | 19 |  | **42** | 794 | 124 |  | **3** |
| 2591 | 29 |  | **39** | 1400 | 304 |  | **2** |

Nota: Información aportada por la Oficina de Sistemas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1. **Por favor describa el procedimiento para la presentación de quejas disciplinarias contra los jueces. ¿Quién puede iniciar procedimientos disciplinarios contra los jueces? ¿Qué organismo es responsable de recibir las quejas disciplinarias y realizar las investigaciones? ¿Se pueden apelar las decisiones del órgano disciplinario ante un tribunal competente?**

Procedimiento para la queja:

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo ameriten credibilidad de acuerdo con los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Organismo responsable de recibir las quejas e investigar:

Es preciso tener en cuenta que la autoridad competente para iniciar y adelantar los procedimientos disciplinarios contra los jueces, son: en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura de todo el país, y en segunda instancia el Consejo Superior de la Judicatura (hasta que entre en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial). Por lo tanto, dichas entidades son las competentes para recibir las quejas y realizar las investigaciones correspondientes.

Apelación de las decisiones:

De acuerdo con la Ley estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1.996), vale la pena puntualizar que en primera instancia los procesos contra los Jueces de la República son tramitados por los Consejos Seccionales de la Judicatura (artículo 114), y la apelación de estas decisiones es conocida por el Consejo Superior de la Judicatura (artículo 112, numeral 4). Vale la pena aclarar que, los procesos contra los magistrados de nivel de tribunal se tramitan en única instancia (artículo 112, numeral

Cabe adicionar que el régimen disciplinario para los funcionarios judiciales de la Rama Judicial en Colombia, está regulado en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), como norma especial para la implementación del procedimiento disciplinario. Es de resaltar que esta código disciplinario único, estable dos tipos de regímenes de servidores públicos en general, uno en sede administrativa, direccionado por la Procuraduría General de la Nación, y otros en sede judicial, en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por disposición del artículo 256 de la Constitución Política y los numerales 3° y 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para investigar a Jueces y Magistrados de la Rama Judicial.

Bajo este panorama, se precisa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, la acción disciplinaria se inicia y adelanta de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995[[4]](#footnote-4) y [27](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15688#27) de la Ley 24 de 1992[[5]](#footnote-5).

De igual modo, el artículo 70 *ibídem*, señala que el servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere, siendo éstas las formas como se inicia la acción disciplinaria.

De otra parte, en el caso de las investigaciones disciplinarias en contra de Jueces y Magistrados, es decir, de funcionarios judiciales, es una competencia atribuida exclusivamente a **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, bajo el contexto de una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código Disciplinario Único.

En cuanto a la estructura de la Jurisdicción Disciplinaria, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) estableció en el numeral 4° del artículo 112, la **doble instancia** en procesos disciplinarios tramitados contra jueces de la República en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales del país, con lo cual las decisiones de éstos, pueden ser apeladas o consultadas y conocidas por el superior jerárquico. En relación a los Magistrados, la investigación se surte en un procedimiento de única instancia, con lo cual cuentan con los recursos establecidos para su procedimiento.

1. **Sírvase proporcionar información relativa a las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a un juez si se le declara culpable de mala conducta profesional. ¿están estas sanciones codificadas en la legislación nacional y/o los códigos de ética profesional?**

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 734 de 2002, las sanciones que se pueden imponer a los Jueces de la República son:

-  Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

-  Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o

culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

-  Multa para las faltas leves dolosas.

La Ley 734 de 2002 en sus artículos 44 y 45, estableció las clases de sanciones disciplinarias, definiéndolas en estos términos:

* La **destitución e inhabilidad general** implica la terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección; la desvinculación del cargo; la terminación del contrato de trabajo. En todos estos eventos esta sanción comporta la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
* La **suspensión** implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
* La **multa** es una sanción de carácter pecuniario.
* La **amonestación escrita** implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

En suma, se tiene que este régimen sancionatorio está plenamente identificado en la Ley 734 de 2002, que rige la actividad jurisdiccional disciplinaria, siendo este el instrumento para la imposición de sanciones a Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de Colombia ante el incumplimiento de sus deberes funcionales, habiéndose señalado por el legislador criterios para la graduación de la sanción, tal como se indica en el artículo 47 ibídem[[6]](#footnote-6).

1. **Sírvase proporcionar información detallada, incluidos datos desglosados, sobre el numero de jueces que han sido objeto de procedimientos disciplinarios en los últimos 10 años. ¿Cuántos de ellos fueron declarados culpables de mala conducta disciplinaria? ¿Cuántos de ellos fueron apartados de su cargo?**

De lo referido en precedencia, se puede afirmar que en los últimos 10 años, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha impuesto o confirmado las siguientes sanciones disciplinarias a Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, así:

**Para Jueces Para Magistrados**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| |  |  | | --- | --- | | TIPO DE SANCION | TOTAL | | Amonestación | 9 | | Amonestación Escrita - Anotación a la HV | 37 | | Destitución | 5 | | Destitución e Inhabilidad | 102 | | Destitución e Inhabilidad Permanente y General | 1 | | Multa | 32 | | Multa e Inhabilidad | 4 | | Suspensión | 459 | | Suspensión e Inhabilidad | 181 | | |  |  | | --- | --- | | TIPO DE SANCIÓN | TOTAL | | Amonestación Escrita - Anotación a la HV | 1 | | Destitución | 1 | | Destitución e Inhabilidad | 6 | | Multa | 1 | | Suspensión | 33 | | Suspensión e Inhabilidad | 6 | | Suspensión y Multa | 1 | |

Nota: Información suministrada por la Oficina de Sistemas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Nótese de lo anterior, que se han sancionado alrededor de un total de 880 funcionarios judiciales, de los cuales fueron apartados definitivamente del cargo un total de 115 servidores judiciales, y de manera transitoria 723, esto dentro del tiempo solicitado en el informe, pues a lo largo del histórico de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se han sancionado 2.796 funcionarios judiciales, entre los cuales se encuentran fiscales de diferentes categorías.

Por último, se adjunta los soportes digitales en archivo Excel de la información suministrada por la Oficina de Sistemas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sobre las sanciones a jueces entre el 11 de enero de 2010 y el 22 de abril de 2020.

1. **¿Puede un juez estar sujeto a responsabilidad civil y/o responsabilidad penal como resultado del ejercicio de sus funciones? Si es así, ¿en que casos? ¿Quién puede presentar una queja contra el Juez? ¿Qué autoridad sería competente para juzgar estos casos?**

Además de lo relativo a la responsabilidad disciplinaria, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con disposiciones independientes que precisan, por separado, la responsabilidad patrimonial y también penal de los servidores públicos, veamos:

**Responsabilidad civil (patrimonial):**

El punto de partida de este tipo de responsabilidad es el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Así mismo, precisa que, en aquellos eventos en los cuales el Estado es condenado a la reparación patrimonial por los daños que hubiere ocasionado, siendo estos, consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo (servidor público), el estado tiene el deber de repetir contra dicho servidor, es decir, recobrarle los recursos a este.

Al respecto, los artículos 65 y 71 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de administración de justicia), establecen:

*Artículo 65. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*Artículo 71. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Los casos en los que se contempla la responsabilidad civil del Estado por las actuaciones de los jueces y magistrados se encuentran establecidos de manera taxativa en el inciso segundo del artículo 65 del Estatuto de Justicia. Asimismo, en los artículos 66 a 70 de dicha normativa, se amplía la descripción de estos eventos.

El capítulo VI, artículos 65 a 69 de esta ley desarrolla la responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales. Así pues, el artículo 65 estipula que el Estado Colombiano será responsable patrimonialmente por:

* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Toda persona que haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) declaró que el daño antijurídico producido, “ocurre como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía. Puede ser por diversos factores tales como: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora”.

Así mismo, recuerda que “es un título de imputación de carácter subjetivo y lo componen las siguientes características:

**i.** Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a las decisiones judiciales, necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.

**ii.** Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.

**iii.** Debe tener un funcionamiento anormal, partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.

**iv**. El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado”.

* **Por el error jurisdiccional.** Cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en el curso de un proceso y se materializa en una providencia (decisión que emite un juez o magistrado) contraria a la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado[[8]](#footnote-8), manifestó que ese error judicial puede ser de diversos tipos:

* **“Error de hecho**, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.
* **Error de derecho**, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

i. Violación directa del orden positivo.

ii. Falsa interpretación del orden positivo.

iii. Errónea interpretación del orden positivo.

iv. La violación por aplicación indebida del orden positivo.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares”.

De igual modo, el Consejo de Estado resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

* **Por la privación injusta de la libertad**. Toda persona que haya sido privada injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.

Sobre el tema, puede mencionarse que en la sentencia C-37 de1996[[9]](#footnote-9), la Corte Constitucional al realizar el estudio del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que desarrolló la privación injusta de la libertad, consideró que no merecía objeción alguna, toda vez, que su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Sin embargo, aclaró que “el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. De lo contrario, se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona es privada de su libertad y si se considera en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática a la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados”.

Por otro lado, el artículo 71 de la citada Ley 270 de 1996, consagra la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial, en caso de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico, como resultado de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En ese orden, se presume que constituye culpa grave o dolo cualquiera de las siguientes conductas:

**1**. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

**2**. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

**3**. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso

La titularidad de dicha acción se encuentra en cabeza del Estado, quien podrá formularla a través del representante legal de la entidad estatal condenada, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 270 de 1996.

En cuanto a la autoridad competente para juzgar los casos, tenemos que, frente a la acción de reparación directa por responsabilidad civil del Estado, cuando la cuantía de esta no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia; de ahí en adelante, la competencia corresponde a los tribunales administrativos.

En la acción de repetición será competente el juez o tribunal que haya conocido la acción de reparación directa.

Esta legislación fue posteriormente complementada por el Congreso de la República con la expedición de la Ley 678 de 2.001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.* Esta Ley desarrolla de forma amplia el trámite de responsabilidad patrimonial:

1. *Acción de repetición*: se trata de una acción civil de carácter patrimonial que el Estado colombiano debe ejercer contra sus agentes (servidores o exservidores), que con su conducta hayan dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación y otra terminación del conflicto. Esta acción se ejerce también contra los funcionarios de la Rama Judicial (art. 2, parágrafo 3).

Esto supone que, el ciudadano o usuario afectado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debe demandar judicialmente al Estado colombiano por los hechos que correspondan, de modo que, en el evento de resultar condenado, es el Estado quien inicialmente responde o paga la indemnización respectiva. Posteriormente, el Estado tiene el deber de ejercer la acción de repetición (recobro) contra el funcionario judicial que dio origen al daño.

1. *Llamamiento en garantía*: en el tramite de los procesos judiciales que se instauran contra el Estado colombiano persiguiendo indemnizaciones, el Estado puede ejercer como estrategia de defensa, el llamado en garantía de los servidores -en este caso Jueces de la República- respecto de los cuales exista prueba sumaria de responsabilidad con dolo o culpa grave, frente al hecho reparable (artículo 19).

Esta posibilidad permite que, en el mismo proceso en el que se resuelve la responsabilidad del Estado, se resuelva la responsabilidad del servidor público, sin necesidad de trámite posterior.

Entonces, puede decirse que, el ordenamiento jurídico colombiano tiene un esquema en el cual es el Estado quien responde patrimonialmente frente a los usuarios. Posteriormente, el Estado recobra los dineros que haya tenido que pagar, ejerciendo la acción de repetición o el llamamiento en garantía contra el servidor público (Jueces de la República en este caso).

Respecto a la pregunta sobre quién puede presentar la queja, cabe aclarar que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De igual modo, el artículo 92 de la Carta, habilita el deber de cualquier persona natural o jurídica para solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

**Responsabilidad penal:**

Sumado a lo anterior (responsabilidades disciplinaria y patrimonial), el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un catalogo de delitos penales previsto en la Ley 599 de 2000, de manera que, en el evento de que los Jueces de la República incurran en alguno de los tipos o delitos expresamente previstos podrá ser juzgado y condenado conforme a las ritualidades señaladas en el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004).

La Ley 599 de 2000, tipifica delitos contra la administración pública, en los cuales el sujeto activo es un servidor público, entre los cuales se resaltan los siguientes:

Artículo 340. Concierto para delinquir.  
Artículo 397. Peculado por apropiación.  
Artículo 398. Peculado por uso.  
Artículo 399. Peculado por aplicación oficial diferente.  
Artículo 399-a. Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social.

Artículo 400. Peculado culposo.  
Artículo 400a. Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral. Artículo 403. Destino de recursos del tesoro para el estímulo o beneficio indebido de explotadores y comerciantes de metales preciosos.  
Artículo 404. Concusión.  
Artículo 405. Cohecho propio.  
Artículo 406. Cohecho impropio.  
De la celebración indebida de contratos  
Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.  
Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. >  
Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público.  
Artículo 412. Enriquecimiento ilícito.  
Artículo 413. Prevaricato por acción.  
Artículo 414. Prevaricato por omisión.  
Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.  
Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia.  
Artículo 418. Revelación de secreto  
Artículo 419. utilización de asunto sometido a secreto o reserva.  
Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.  
Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales  
Artículo 422. Intervención en política.  
Artículo 423. Empleo ilegal de la fuerza pública.

De otro lado, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, toda persona tiene el deber de denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, excepto en los casos señalados en el artículo 68 de dicha normativa, estos son, cuando la denuncia sea contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni cuando medie el secreto profesional.

Asimismo, respecto de la autoridad competente para investigar las conductas con implicaciones penales, el artículo 66 de la precita ley, establece que la titularidad y obligatoriedad del ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza del Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación.

Respecto de la autoridad que conoce del juzgamiento y sanción las conductas punibles desarrolladas por jueces y magistrados como servidores públicos, tenemos que la Ley 906 de 2004, establece la competencia en los jueces penales del circuito.

Adicionalmente cabe anotar que, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) contiene los siguientes delitos contra la administración pública:

1. Concusión. (Artículo 404). “*El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”*.
2. Cohecho Propio. (Artículo 405). *“El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.*
3. Cohecho Impropio. (Artículo 406). “*El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

*El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.*

1. *Cohecho para dar u ofrecer.* (Artículo 407). *“El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.*
2. Tráfico de influencias de servidor público. (Artículo 411). “*El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.*
3. Enriquecimiento ilícito. (Artículo 412)*.”El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses”.*
4. Prevaricato por acción. (Artículo 413). “*El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.*
5. Prevaricato por omisión. (Artículo 414). “*El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses”.*
6. **Sírvase proporcionar información detallada, incluidos datos desglosados, sobre el número de jueces que han sido objeto de procedimientos de responsabilidad civil / penal en los últimos diez años. ¿Cuántos de ellos fueron declarados responsables por la comisión de errores judiciales? ¿Cuál fue el resultado de estos procedimientos?**

Dicha información puede ser consultada con el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que tiene a su cargo la administración de los sistemas de información y estadística de la gestión judicial, y la coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales de acuerdo con los artículos 106 y 107 de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Sistema de Información de la Rama Judicial – SIERJU cuenta únicamente con datos sobre movimiento de procesos; es decir, ingresos, egresos e inventarios, desagregado por tipo de proceso, sin detallar las partes procesales ni pretensiones de los procesos; motivo por el cual no es posible aportar en forma detallada lo solicitado en esta pregunta.

1. Código Disciplinario Único [↑](#footnote-ref-1)
2. Código Penal Colombiano [↑](#footnote-ref-2)
3. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. ARTICULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. “*Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo*[*283*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html#283)*de la Constitución Política de Colombia.* *ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*

   ***1****. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.*

   ***2****. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.*

   ***3****. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.*

   ***4****. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**. <**Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo [265](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019_pr006.html#265) de la Ley 1952 de 2019>

   **1**. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

   a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;

   b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;

   c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

   d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

   e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

   f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

   g) El grave daño social de la conducta;

   h) La afectación a derechos fundamentales;

   i) El conocimiento de la ilicitud;

   j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

   **2**. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

   a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

   b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

   c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

   d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal; [↑](#footnote-ref-6)
7. **Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020140109701 (55999), Sep. 21/17 Consejero** Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17.Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “*Estatutaria de la Administración de Justicia”*. [↑](#footnote-ref-9)